



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-318/2024

PARTE ACTORA: ARMANDO
MOLINA BARRÓN Y ROBERTO
GALLARDO GALLARDO²

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIA: NORMA ALTAGRACIA
HERNÁNDEZ CARRERA

Guadalajara, Jalisco, seis de junio de dos mil veinticuatro.³

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** la sentencia de dieciocho de abril, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua⁴ dentro del expediente PES-063/2023.

Palabras clave: *denuncia, violencia política contra las mujeres en razón de género, libertad de expresión, Protocolo, ponderación, contexto.*

ANTECEDENTES

I. Antecedentes. De las manifestaciones de la parte accionante, así como de las constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Denuncia. El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, se presentó ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua⁵, un

¹ En adelante, juicio de la ciudadanía.

² En lo subsecuente, parte actora, parte accionante, parte inconforme, parte denunciada.

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión distinta.

⁴ En adelante, tribunal local, tribunal responsable, autoridad responsable.

⁵ En lo sucesivo, Instituto Electoral local.

escrito mediante el cual, una persona⁶, en su carácter de ciudadana y [REDACTED] municipal del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, Chihuahua, denunció hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género⁷ en su contra. La denuncia se registró con el número de expediente IEE-PES-008/2023.

2. Primera sentencia local. El veinticinco de enero, en el expediente PES-063/2023, el tribunal local declaró –en lo que al caso interesa– la existencia de la infracción de VPG cometida por Armando Molina Barrón y Roberto Gallardo Gallardo; por tanto, ordenó su inscripción en el catálogo de sujetos sancionados del propio tribunal, así como mantener las medidas cautelares y de protección que previamente fueron dictadas a favor de la víctima.

3. Primer juicio de la ciudadanía federal. En desacuerdo con lo anterior, el treinta de enero, la hoy parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía federal, lo que originó la formación del expediente SG-JDC-48/2024.

El veintiocho de febrero, esta Sala Regional resolvió el referido juicio, en el sentido de revocar parcialmente la resolución primigenia para efectos de que se repusiera el procedimiento

⁶ A fin de evitar que se pudiera llegar a configurar la revictimización sobre la persona denunciante, en este fallo se omitirá mencionar su nombre y solo se hará referencia a dicha persona como “la denunciante”.

⁷ En adelante, VPG. En el contexto del caso concreto, la violencia política contra las mujeres en razón de género: *es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.* (Artículos 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (en adelante, LGAMVLV); 6, fracción VI de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (en adelante, LEDMVLV); y 3 BIS, numeral 1), inciso v) de la de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua (en adelante, LEECH).



especial sancionador⁸ a partir del emplazamiento a la hoy parte actora, con el fin de salvaguardar sus derechos de audiencia y debido proceso.

4. Segunda sentencia local (acto impugnado). El dieciocho de abril, el tribunal responsable dictó una segunda sentencia en el expediente PES-063/2023 en la cual, sustancialmente, tuvo por acreditada la existencia de la infracción de VPG cometida por Armando Molina Barrón y Roberto Gallardo Gallardo.

En consecuencia, impuso a dichas personas la sanción consistente en amonestación pública; ordenó su inscripción en el catálogo de sujetos sancionados del tribunal local, así como mantener las medidas cautelares y de protección que previamente fueron dictadas a favor de la víctima, entre otros efectos del fallo.

II. Segundo juicio de la ciudadanía federal

1. Demanda. El veinticinco de abril, la hoy parte actora, por su propio derecho, promovió el presente juicio de la ciudadanía para controvertir la resolución referida en el punto inmediato anterior.

2. Turno. Una vez recibido en esta Sala el escrito de demanda, el Magistrado Presidente ordenó su registro con la clave **SG-JDC-318/2024**, así como su turno a la ponencia a cargo de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.⁹

3. Sustanciación. En su oportunidad, se radicó el juicio en ponencia, se admitió la demanda y, al no existir diligencia

⁸ En adelante, PES.

⁹ Para los efectos previstos en el artículo 19, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

pendiente que desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio, a través de cuya demanda, la parte inconforme combate la sentencia de dieciocho de abril, dictada por la autoridad responsable dentro del expediente PES-063/2023, vinculado con la presunta comisión de actos de VPG en el Estado de Chihuahua; supuesto y entidad federativa respecto a los cuales esta autoridad ejerce jurisdicción y competencia.

Lo anterior, con fundamento en la siguiente normativa:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰: artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafo cuarto, fracción X.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173; 176, párrafo primero, fracción IV, y 180, fracciones II y XV.
- Ley de Medios: artículos 3, párrafo 2, inciso c); 79; 80 y 83, numeral 1, inciso b).
- Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: artículos 46, párrafo segundo, fracción XIII; 52; 56, en relación con el 44, fracciones II y XV.

¹⁰ En adelante: Constitución federal.



- Acuerdo INE/CG130/2023 del Consejo General del INE, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.¹¹
- Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.¹²

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 13; 79 y 80 de la Ley de Medios, como se precisa a continuación.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante el tribunal local; en ella consta el nombre y la firma autógrafa de la parte actora; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable, además de que se exponen los hechos y agravios que la parte inconforme considera le causan perjuicio.

b) Oportunidad. Tanto la parte accionante como la autoridad responsable son coincidentes en afirmar que la sentencia

¹¹ Aprobado en sesión extraordinaria del citado Consejo, celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo siguiente.

¹² Aprobado el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el doce de diciembre posterior.

impugnada fue notificada el veintidós de abril, por lo que el plazo de cuatro días para reclamarla transcurrió del veintitrés al veintiséis de abril, y si la demanda se presentó el día veinticinco de ese mismo mes –tal como se aprecia del sello de recibo asentado en el escrito de presentación respectivo¹³– es evidente su oportunidad.

- c) Legitimación y personería.** Ambos requisitos se satisfacen, toda vez que este juicio es promovido por personas ciudadanas, por su propio derecho, a fin de controvertir una resolución mediante la cual fueron sancionadas por la comisión de actos en materia de VPG.

Es aplicable al caso, la Jurisprudencia 13/2021 de este Tribunal, de rubro *JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE.*¹⁴

- d) Interés jurídico.** El interés jurídico directo también se satisface, atento a lo razonado en la Jurisprudencia 7/2002, de rubro *INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO*¹⁵, pues como quedó anotado, las personas actoras fueron parte denunciada en el PES local, al cual recayó la resolución que ahora se combate.

¹³ Foja 6 del expediente principal.

¹⁴ Consultable en la página oficial de Internet de este Tribunal, en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

¹⁵ Consultable en la página oficial de internet de este Tribunal Electoral, en la dirección <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



e) **Definitividad y firmeza.** Se cumplen ambos requisitos, ya que no existe otro medio de impugnación que la parte accionante deba agotar previamente, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada la resolución cuestionada.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del presente medio de defensa, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Estudio del fondo

➤ Contexto del caso

Denunciante. Denunció la comisión, en su perjuicio, de la infracción de violencia política basada en elementos de género, con el objeto menoscabar el ejercicio de sus derechos político-electorales inherentes a su cargo de titular de la [REDACTED] en el municipio de Hidalgo del Parral, Chihuahua.

Personas denunciadas. En virtud de la reposición del procedimiento ordenada por esta Sala Regional en el expediente SG-JDC-48/2024, la acusación de los hechos se atribuyó únicamente a las siguientes personas:

Armando Molina Barrón	Conductor del programa “Hoy en la Noticia” que se transmite a través de la estación de radio La Poderosa de Parral, por la frecuencia 90.3 FM (en Chihuahua).
Roberto Gallardo Gallardo	Conductor del programa “Hoy en la Noticia” que se transmite a través de la estación de radio La Poderosa de Parral, por la frecuencia 90.3 FM (en Chihuahua).

Hechos denunciados. El tribunal responsable sintetizó los hechos

denunciados de la siguiente manera:

Síntesis de los hechos denunciados	
1	Comentarios alusivos a la denunciante que pudieran constituir VPG en su perjuicio, mismos que fueron realizados desde el medio de comunicación denominado La Poderosa de Parral, por Armando Molina Barrón y Roberto Gallardo Gallardo a través del programa denominado “Hoy en la noticia”, que se transmite de lunes a viernes a las 10:00 am, por la frecuencia radial 90.3 FM, concretamente en el programa del día primero de agosto del dos mil veintitrés.
2	Comentarios alusivos a la denunciante que pudieran constituir violencia política en contra de las mujeres en razón de género en su perjuicio, mismos que fueron realizados desde el medio de comunicación denominado La Poderosa de Parral, por Armando Molina Barrón y Roberto Gallardo Gallardo a través del programa denominado “Hoy en la Noticia”, que se transmite de lunes a viernes a las 10:00 am, por la frecuencia radial 90.3 FM, concretamente en el programa del día veintiocho de septiembre del dos mil veintitrés.

Conductas atribuidas a las personas denunciadas. De las constancias que conforman este expediente, se advierte que el trece de marzo, en cumplimiento al mandato impuesto por esta Sala Regional en la sentencia recaída al expediente SG-JDC-48/2024, el secretario ejecutivo del Instituto Electoral local emitió acuerdo dentro del expediente IEE-PES-008/2023 y acumulado, mediante el cual, determinó reponer el procedimiento y emplazar a las personas denunciadas Armando Molina Barrón y Roberto Gallardo Gallardo a la audiencia de pruebas y alegatos que tendría verificativo a las doce horas del día veintiséis de marzo, a través de la plataforma *Microsoft Teams*.

Del mencionado acuerdo se desprende, además, que la autoridad administrativa electoral local hizo del conocimiento de las personas denunciadas, en lo que al caso interesa, la conducta que les era atribuida, así como los preceptos normativos que se contravenían; lo anterior, en los términos siguientes:



“La conducta que se les atribuye en la denuncia y ampliación a los sujetos precisados es la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de (dato protegido)¹⁶ en su calidad de [REDACTED] del municipio de Hidalgo del Parral, en contravención a lo dispuesto por los artículos 3 BIS, inciso v), 256 BIS, numeral 1, inciso f) y 261, numeral 1, inciso e) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; 20 Ter, fracciones IX, X, XV y XVI de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y 6-e, fracciones IX, X, XV y XVI de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.”¹⁷.

¹⁶ Por esta Sala Regional.

¹⁷ **LEECH. Artículo 3 BIS 1)** Para los efectos de esta Ley se entiende por: ... **v) Violencia política contra las mujeres en razón de género:** Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en las leyes y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares. ... **Artículo 256 BIS 1)** La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de este, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 256 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas: ... **f)** Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales. **Artículo 261 1)** Constituyen infracciones de las ciudadanas o ciudadanos, de las personas dirigentes y afiliadas a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley: ... **e)** El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

LGAMVLV. ARTÍCULO 20 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: ... **IX.** Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; **X.** Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género; ... **XV.** Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad; **XVI.** Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

LEDMLV. ARTÍCULO 6-e. Para efectos de la violencia política contra las mujeres en razón de género, a que se refiere la fracción VI del artículo 6 de esta Ley, esta puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: ... **IX.** Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos. **X.** Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género. ... **XV.** Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad. **XVI.** Ejercer violencia física, sexual, simbólica,

Ahora, de la sentencia reclamada se observa que el tribunal local tuvo por acreditado lo siguiente:

1. La transmisión del programa de radio “Hoy en la noticia”, del día primero de agosto, a través de la estación de radio denominada La Poderosa de Parral (cuya parte conducente fue transcrita en la sentencia impugnada, páginas 15 a 35).
2. El perfil de la red social denominada Facebook <https://www.facebook.com/LaPoderosaDeParral> es de la propiedad y administración de la citada estación.
3. La transmisión del programa de radio “Hoy en la noticia” del día veintiocho de septiembre, a través de la estación de radio denominada La Poderosa de Parral (cuya parte conducente fue transcrita en la sentencia impugnada, páginas 36 a 38).
4. El hecho de que Armando Molina Barrón y Roberto Gallardo Gallardo, hacen la labor de conducción para la estación de radio La Poderosa de Parral.

Lo anterior, al tenor siguiente:

(...)

- *Respecto del **hecho sintetizado con el número 1**, en los autos se tiene por acreditada la transmisión del programa de radio “Hoy en la noticia”, del día primero de agosto, a través de la estación de radio denominada La Poderosa de Parral, con base en las pruebas técnicas aportadas por la denunciante, consistentes en las siguientes ligas electrónicas:*

- 1) <https://www.facebook.com/LaPoderosaDeParral>;
- 2) <https://www.facebook.com/LaPoderosaDeParral/videos/210423368330848>.

psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.



Cuya descripción de contenido, consta en el acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-076/2023 levantada por la autoridad sustanciadora el día doce de septiembre.

Así mismo, con base en el contenido de un medio de almacenamiento USB, así como de la siguiente liga electrónica:

https://wetransfer.com/downloads/3e0dd47f5193c3376a7161bf27f8f5be20230914213747/596cd0?utm_campaign=TRN_TD_L_08&utm_source=sengrid&utm_medium=email&trk=TRN_TD_L_08

Pruebas técnicas adjuntas al escrito presentado por La Poderosa de Parral ante el Instituto, a través de su representante legal, en respuesta al requerimiento realizado a ésta última mediante acuerdo del ocho de septiembre, mismos que contienen el audio y video de la emisión del programa "Hoy en la noticia" realizada el día primero de agosto, y cuya descripción de contenido se hizo constar por parte de la autoridad instructora, en el acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-082/2023 del veintiuno de septiembre.

Así mismo, se tiene por acreditado que el perfil de la red social Facebook <https://www.facebook.com/LaPoderosaDeParral>, es de la propiedad y administración de la citada estación; ello con base en la información proporcionada por La Poderosa de Parral a la autoridad instructora, mediante escrito presentado el dieciocho de septiembre.

- Por lo que hace al **hecho sintetizado con el número 2**, en los autos se tiene por acreditada la transmisión del programa de radio "Hoy en la noticia" del día veintiocho de septiembre, a través de la estación de radio denominada La Poderosa de Parral, con base en la prueba técnica aportada por la denunciante mediante escrito de ampliación de denuncia de fecha once de octubre, consistente en la siguiente liga electrónica:

<http://fb.watch/nqNQSX2IJN/?mibextid=cr9u03>

Cuya descripción de contenido, consta en el acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-113/2023 levantada por la autoridad sustanciadora el día treinta de octubre.

Así mismo, se tiene por acreditado el hecho de que Armando Molina Barrón y Roberto Gallardo Gallardo, hacen la labor de conducción para la estación de radio La Poderosa de Parral, así como, que la página y/o perfil de la red social Facebook <https://www.facebook.com/LaPoderosaDeParral> es de la propiedad y administración de la citada estación, ello con base en la información proporcionada a la autoridad instructora, mediante escrito presentado el dieciocho de septiembre, por La Poderosa de Parral.

(...)

Cabe apuntar, que de la lectura integral a la demanda no se desprende que la parte hoy actora desconozca o niegue que durante el programa de radio “Hoy en la noticia” transmitido los días primero de agosto y veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés a través de la estación de radio denominada La Poderosa de Parral, hayan hecho las manifestaciones que se desprenden de los audios ofrecidos como prueba durante la sustanciación del PES, cuya parte conducente quedó transcrita en el fallo impugnado.

Por tanto, el estudio de los agravios se hará sobre la base de que las personas actoras sí vertieron las manifestaciones que se transcribe en el fallo.

➤ **Consideraciones de la sentencia reclamada**

El Tribunal Electoral sostuvo que del análisis contextual objetivo y subjetivo del caso, sí se advertían elementos de género en los hechos que identificó con los números 1 y 2.

Cabe recordar que los hechos 1 y 2 se sintetizaron de la siguiente manera:

Hecho 1. Comentarios alusivos a la denunciante que pudieran constituir VPG en su perjuicio, mismos que fueron realizados desde el medio de comunicación denominado La Poderosa de Parral, por Armando Molina Barrón y Roberto Gallardo Gallardo a través del programa denominado “Hoy en la noticia”, que se transmite de lunes a viernes a las 10:00 am, por la frecuencia radial 90.3 FM, concretamente en el programa del día primero de agosto del dos mil veintitrés.

Hecho 2. Comentarios alusivos a la denunciante que pudieran constituir violencia política en contra de las mujeres en razón de género en su perjuicio, mismos que fueron realizados desde el medio de comunicación denominado La Poderosa de Parral, por Armando Molina Barrón y Roberto Gallardo Gallardo a través del programa denominado “Hoy en la Noticia”, que se transmite de lunes a viernes a las 10:00 am, por la frecuencia radial 90.3 FM, concretamente en el programa del día veintiocho de septiembre del dos mil veintitrés.



La responsable lo estimó así, a partir de lo que se desprendía de las manifestaciones hechas por las personas denunciadas Armando Molina Barrón y Roberto Gallardo Gallardo, precisando que sus comentarios sí se atribuían dentro del ejercicio periodístico, pues tuvieron como eje central la noticia que se difundió en el programa de radio denominado “Hoy en la noticia” el día primero de agosto de dos mil veintitrés; tema que se retomó el veintiocho de septiembre siguiente, derivado de un video de la denunciante publicado en *Facebook*.

Expuso que de la lectura integral y conjunta de los comentarios vertidos por ambos periodistas –mismos que quedaron transcritos en el fallo– se advertía cómo se entretajeron una serie de críticas que terminaron por ser amalgamadas en una misma línea discursiva, con la cual, las personas denunciadas construyeron juicios de valor sobre la incompatibilidad que hay entre que la entonces denunciante ejerza un cargo público de elección popular y su derecho humano a la maternidad en el ámbito laboral.

Situación que, incluso, la hoy parte actora llegó a definir como el “*problema*” que era necesario “*conocer*” entre el ejercicio de la función pública y la maternidad.

El tribunal local advirtió que, por la forma en que se presentó la información, se marcaban los juicios de valor de quienes la presentaron. Esto es, que de la lectura de las transcripciones relacionadas con los hechos 1 y 2, se podía advertir la manera en que las personas denunciadas comunicaron juicios de valor, de los que se infería que calificaban el modo de ejecutar la maternidad de la denunciante.

Expuso que lo anterior arrojaba que, con tales juicios de valor, los estereotipos con los que se calificaba la maternidad de la

denunciante, también planteaban la incompatibilidad del ejercicio de un cargo público de elección popular, con el ejercicio del derecho humano a la maternidad en el ámbito laboral, y que el contexto en que se hicieron los comentarios ponía de manifiesto que se partía de una visión que se sustentaba en la forma de organización desigual de los sexos, conocida como sistema de género.

Más adelante, la responsable refirió que, atendiendo a lo que se deduce de la fracción XV del artículo 20 Ter de la LGAMVLV, podía ocurrir discriminación a las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos, cuando se desconoce la posibilidad de un ejercicio conjunto con el derecho humano de la maternidad.

Así, precisó que, para analizar de qué manera las expresiones hechas por los periodistas se podían considerar negativas e implicar indicios de discriminación y violencia por motivos de género, se debía tener en cuenta que el análisis contextual en que ocurrieron los hechos arrojaba lo siguiente:

(...)

1. Tales expresiones **no** son vertidas en el contexto de un proceso electivo de interés político o electoral;
2. La calidad de funcionaria de elección popular de la denunciante, su pertenencia a un grupo en desigualdad estructural (las mujeres), así como, su calidad de madre trabajadora y su estado maternal; además, en lo que corresponde a los denunciados, la calidad de periodistas, en función de la actividad a través de la cual perpetraron la conducta, así como, que su identidad sexo-genérica, les ubica dentro el grupo de los hombres, grupo favorecido en el contexto institucionalizado de desigualdad estructural que enfrentan las mujeres.
3. El medio por el cual se llevaron a cabo las expresiones imputadas a Armando Molina Barrón y Roberto Gallardo Gallardo, se atribuyen dentro del ejercicio periodístico, pues tienen como eje central la noticia que se difundió en el programa de radio denominado “Hoy en la noticia”, el día



primero de agosto, tema que se retomó el veintiocho de septiembre, relacionada con un video de la denunciante, publicado en la red social denominada Facebook.

Ahora bien, el análisis se realiza tomado en cuenta que los derechos humanos, por imperativo del artículo 1o. constitucional son transversales a todo el ordenamiento jurídico y controlan la validez de todos los actos y normas jurídicas.

Por lo tanto, con relación al derecho humano a la libertad de expresión, los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, son parámetro de control ; así, las expresiones materia de análisis deben contextualizarse teniendo en cuenta que se trata de una labor periodística, pero, también considerando que **si bien tal labor se encuentra protegida, de igual forma se encuentra sujeta a un margen de lo permitido constitucional y convencionalmente, que si se rebasa, puede conllevar una sanción que no resultaría violatoria de la libertad de expresión**, puesto que la Primera Sala de SCJN, ha interpretado, enfatizando, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita.

En efecto, la Primera Sala de SCJN ha establecido que **las expresiones que están excluidas de protección constitucional son aquellas absolutamente vejatorias, entendiendo como tales las que sean: (i) ofensivas u oprobiosas, según el contexto; e (ii) impertinentes para expresar opiniones o informaciones según tengan o no relación con lo manifestado**.

Ahora bien, en el caso concreto se puede distinguir entre la noticia y las opiniones o juicios de valor expresados por los denunciados; resultando que, a través de estos últimos, los denunciados expresan una misma línea discursiva, con la cual, entretejen un juicio de valor, del que se infiere que se plantea una incompatibilidad en que la denunciante ejerza un cargo público de elección popular, en conjunción con su derecho humano a la maternidad en el ámbito laboral.

4. **Del análisis contextual es claramente identificable que se trata expresiones excluidas de protección constitucional, conforme a lo definido por la Primera Sala de SCJN, pues son expresiones vejatorias, es decir, ofensivas y oprobiosas, así como impertinentes. Toda vez, que de todo el análisis contextual que se ha venido realizando, ha quedado acreditada la manifestación de los estereotipos de género normativos y sobre roles sexuales, en perjuicio de la denunciante.**

Con base en lo anterior, es que se obtiene que **sobre la denunciante se expresa una categorización social que traspasa los límites de lo permitido, que tienen la posibilidad de afectar el núcleo esencial de la dignidad de la persona denunciante, por**

lo que se identifican indicios discriminación y violencia política por motivos de género.

(...)

En el estudio del fondo, la responsable indicó que las conductas sobre las que se concluía que se acreditaba la infracción, de acuerdo con la tipicidad de la hipótesis específica que contemplan los artículos 20 Ter, fracción XV de la LGAMVLV; 6-e, fracción XV de la LEDMVLV; y, 256 BIS, numeral 1), inciso f) de la LEECH, eran las atribuidas a Armando Molina Barrón y Roberto Gallardo Gallardo.

Lo anterior –precisó dicha autoridad– debido a que los hechos identificados con los numerales 1 y 2 se encontraban acreditados y, además, como una consecuencia de la verificación de los elementos de la infracción, efectuaba en el orden propuesto en la Jurisprudencia 21/2018, de rubro *VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO*, al tenor siguiente:

1. *Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.*

Concretamente, con el ejercicio de los derechos políticos de la denunciante, cuando se desconoce la posibilidad de su ejercicio en conjunto con el derecho humano a la maternidad en el ámbito laboral, atendiendo a lo que se deduce de la fracción XV, del artículo 20 Ter de la LGAMVLV.

2. *Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.*



A los ciudadanos Armando Molina Barrón y Roberto Gallardo Gallardo se les identifica como periodistas, en función de la actividad a través de la cual perpetraron la conducta.

3. *Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.*

En los comentarios vertidos por las personas denunciadas, se advierte que la violencia es simbólica, ya que ésta se representa con el uso de estereotipos, con la reproducción de ideas y mensajes basados en la discriminación y desigualdad.

La responsable abundó al respecto subrayando que se consideraba que las conductas desplegadas por las personas denunciadas entrañaron violencia mediática y que se manifestaron como reacciones al reclamo en redes sociales que difundió la denunciante y que ellos consideraron improcedente y, por lo tanto, reprochable; así, estimó que, como respuesta violenta a tal atrevimiento, las personas denunciadas emitieron juicios desde una “institución mediática”, que se expresaron a través de “representaciones sociales negativas, imágenes o discursos estereotipados”, causando un daño a quien fueron dirigidas.

4. *Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y*

Con las conductas que se imputaron a través de los comentarios vertidos por las personas denunciadas, éstas expresaron una categorización social que traspasa los límites de lo permitido.

Aquí, la responsable puntualizó que, en el caso de los periodistas, la presunción de licitud de la que goza dicha labor, se veía superada en el análisis contextual llevado a cabo conforme a la Metodología para Juzgar con Perspectiva de Género, debido a que los comentarios emitidos fueron más allá de lo permitido por la libertad de expresión afectando el núcleo esencial de la dignidad de la persona denunciante, discriminándola a través de sexismos, los que son contrarios al orden público y en perjuicio al interés social.

Agregó que, bajo una visión que perpetúa el orden social de género en la división sexual del trabajo, se utilizó violencia simbólica para deslegitimar a la denunciante a través de estereotipos de género que le niegan habilidades para la política, bajo comentarios que constituyen un juicio de valor a través del cual la califican en su modo de ser madre, manifestando la incompatibilidad del ejercicio de un cargo público de elección popular de las mujeres, en conjunción con derecho humano a la maternidad en el ámbito laboral.

5. Se basa en elementos de género.

A través de los comentarios y opiniones que emitieron las personas denunciadas, se expresaron elementos de género que se identifican como estereotipos de género de tipo normativo y sobre roles sexuales, los cuales están dirigidos a establecer qué roles y comportamientos son los que adoptan o deben adoptar las personas dependiendo de su sexo, y que tienden a lesionar la autonomía.

Precisado lo anterior, a continuación, se procede al análisis del caso concreto, a la luz de los agravios expuestos en la demanda, los cuales se sintetizan en cada subapartado de estudio sin que



sea necesaria su reproducción integral, máxime que ello no constituye una obligación para este órgano jurisdiccional.

Cobra aplicación la razón esencial que dio origen a la Jurisprudencia 2ª./J. 58/2010 sustentada por la Segunda Sala de la SCJN, de rubro *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN*.¹⁸

➤ Análisis de los agravios

A. Agravios relativos a la presunta variación de la acusación.

La parte inconforme sostiene que la sentencia impugnada viola lo previsto en los artículos 1, 6, 7, 14, 16, 17 y 19 de la Constitución federal, así como 293 y 332 de la LEECH, pues la autoridad responsable no abordó el estudio correcto de la causa desde la ponderación racional de los derechos fundamentales en colisión, y fue omiso en el estudio exhaustivo del caso a fin de resolver la verdadera controversia que le fue planteada.

Refiere que dicha autoridad modificó la acusación violando los principios de especialidad, contradicción e igualdad procesal que se deducen del artículo 19 de la Constitución federal.

Subraya que existió una clara trasgresión a la naturaleza del sistema acusatorio, además violatorio del principio de contradicción e igualdad procesal, dado que se les acusó por alguna cuestión y se les infraccionó por otra, dejándolos en estado de indefensión, en vulneración de lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución federal.

¹⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

Respuesta de esta Sala

Los agravios se estiman **inoperantes**, de conformidad con lo siguiente.

Por cuanto hace a la alegada variación de la acusación efectuada por la denunciante, esta Sala Regional estima que, del cúmulo de argumentos expuestos en la demanda no es posible desprender en qué consiste tal variación o cambio. Es decir, la parte accionante se concreta a manifestar de modo genérico, que la responsable incurrió en la alegada irregularidad procesal, pero omite precisar por qué lo estima de esa manera.

Al respecto, cabe señalar que en la demanda del diverso juicio de la ciudadanía SG-JDC-48/2024, la hoy parte actora hizo valer el mismo agravio en términos similares, de ahí que tal planteamiento fuera materia de estudio por parte de esta autoridad, lo que condujo a la revocación parcial del fallo entonces impugnado, dictado por el tribunal responsable el veinticinco de enero, para efectos de que se repusiera el PES a partir del emplazamiento únicamente por lo que se refería a las personas denunciadas Armando Molina Barrón y Roberto Gallardo Gallardo; ello, a fin de salvaguardar sus derechos de audiencia y debido proceso.

Los razonamientos torales en que se sustentó tal revocación fueron de la literalidad siguiente:

(...)

En el caso, si bien la parte actora en su escrito de demanda refiere diversos razonamientos, en los que, expone cuestiones relacionadas con la omisión de realizar un estudio exhaustivo y de ponderación, la inclusión de categorías sospechosas, violación de criterios jurisprudenciales, entre otros, lo cierto es que, de un análisis integral de sus motivos de reproche se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-318/2024

advierte que, entre ellos, se puntualiza una violación al debido proceso.¹⁹

Lo anterior, al señalar una modificación en la acusación, lo que, a su juicio, viola los principios establecidos en el artículo 19 Constitucional, pues considera que se varía la acusación efectuada por la denunciante, trasgrediendo la naturaleza del sistema acusatorio, dado que, se les acusó por alguna cuestión, y se les infraccionó por otra.

Por lo que, se considera necesario realizar en primer término, el estudio de tal motivo de agravio, ya que reviste cuestiones procesales que atañen a la posibilidad de una debida defensa de la parte actora en el procedimiento de origen.

...

De lo expuesto, se puede advertir que si bien la responsable en su resolución, realiza el estudio de las conductas atribuidas a los denunciantes, en torno a infracciones previstas para aquellas conductas que se relacionen con VPMRG, así como los lineamientos jurisprudenciales, lo cierto es que, no advirtió que, las fracciones de los artículos precisados en su resolución, que sirvieron de sustento para su determinación, hubiesen sido precisados por la autoridad instructora en sus respectivos acuerdos de admisión, a efecto de que fueran hechos del conocimiento de los denunciados, en el caso, de la aquí parte actora.

De ahí que, le asista la razón a la parte actora cuando señala que hubo una modificación en la acusación, al puntualizar que, se incumple con lo establecido en el artículo 19 Constitucional, al acusárseles por una cuestión e infraccionárseles por otra, y, por tanto, fundado su agravio.

(...)

Como ya quedó precisado en líneas precedentes, en cumplimiento al mandato dado por este Tribunal, mediante acuerdo de trece de marzo, el secretario ejecutivo del Instituto Electoral local repuso el procedimiento, desde el emplazamiento a las personas denunciadas, hasta la remisión del expediente al tribunal responsable.

En virtud de lo anotado, es claro que las violaciones procesales demandadas por la parte accionante en aquel primer momento,

¹⁹ Lo subrayado en las transcripciones, es de esta Sala Regional.

fueron reparadas, por lo que no resulta válido que a través de la demanda que ahora nos ocupa, y sobre todo, mediante la exposición de argumentos genéricos, vagos, imprecisos (idénticos a los hechos valer previamente) se intente de nuevo obtener la reposición del PES instaurado en su contra *so pretexto* de una presunta violación a los principios de exhaustividad y congruencia del fallo que impugnan, pues para que resultara procedente colmar tal pretensión, era indispensable que la parte inconforme señalara, por lo menos, en qué consiste y/o por qué estima que la responsable incurrió nuevamente en una variación de la acusación respecto de los hechos y/o conductas objeto de la denuncia.

Al no hacerlo así, es que se actualiza la inoperancia del motivo de disenso analizado.

Igualmente, resulta **inoperante** lo aducido en torno a que el tribunal fue omiso en el estudio exhaustivo de la causa, a fin de resolver la verdadera controversia que le fue planteada.

La inoperancia deviene de que la expresión de tal alegato se hace descansar en el agravio previamente analizado (variación de la acusación) el cual ha sido desestimado, resultando aplicable al caso el criterio sostenido en la Jurisprudencia VII.1o.C.T. J/4, de rubro *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.*²⁰

B.Agravio relativo a la indebida aplicación del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, ante la existencia de colisión de derechos fundamentales

²⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, abril de 2005, página 1154. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.



La parte accionante plantea que la responsable justificó indebidamente la aplicación del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la SCJN, sin advertir que en el caso existía una colisión de derechos fundamentales, por lo que el asunto no debió estudiarse preferentemente con esa perspectiva sino introduciendo la libertad de prensa al mismo nivel del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, y hacer un estudio profundo bajo la teoría de la “real malicia” para ponderar si, efectivamente, existía la restricción a la libertad de prensa, como lo declaró el tribunal responsable.

Sostiene que al no haberse hecho así la sentencia impugnada resulta inconstitucional, pues no funda ni motiva la restricción constitucional en que se basa la autoridad para limitar su opinión, precisando que (en sus comentarios) no fue ofensivo, sino que solo manifestó su opinión respecto a la eficacia del servicio público de la denunciante.

Respuesta de esta Sala

El agravio es **infundado**; ello, porque la responsable justificó adecuadamente la aplicación del referido Protocolo, al exponer como principales razones que, toda vez que la controversia se relacionaba con el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación (conforme a lo expuesto en la propia denuncia presentada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés), para su resolución, se actualizaba la obligación de utilizar una herramienta de análisis adicional a los métodos tradicionales de interpretación, el cual corresponde a la metodología para el estudio del asunto con perspectiva de género.

En relación con lo anterior, se tiene presente que en el amparo

directo en revisión 2655/2013²¹, se avanzó en la definición del carácter obligatorio que tiene dicha herramienta. Para ello, se partió de la base de que ésta se configura como un estándar convencional derivado de las obligaciones en materia de derechos humanos, conforme al cual, para garantizar el acceso al derecho a la tutela judicial efectiva de las mujeres sin discriminación alguna, el Estado tiene la carga de probar que, al impartir justicia, la aplicación de una regla de derecho no conlleva a un impacto diferenciado en el tratamiento de las personas involucradas en la litis por razón de género.

Con esa lógica, en dicha ejecutoria se determinó que resultaba imprescindible que en toda controversia en la que se advirtieran posibles desventajas ocasionadas por estereotipos culturales, o bien, que expresamente den cuenta de denuncias por violencia por género, en cualquiera de sus modalidades, las autoridades del Estado implementen un protocolo para ejercer sus facultades atendiendo a una perspectiva de género.

El citado precedente sentó las bases para considerar la perspectiva de género como una obligación a cargo de los órganos jurisdiccionales, lo cual se ha ido fortaleciendo con el dictado de las sentencias del Tribunal Constitucional, hasta llegar a considerar que dicha obligación debe operar como regla general y acentuarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad (como es el caso de las mujeres) procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género, no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia.

Así, la perspectiva de género es un método de análisis que debe ser utilizado por las personas operadoras de justicia en todos

²¹ Sentencia recaída en el amparo directo en revisión 2655/2013, 6 de noviembre de 2013.



aquellos casos en los que el género puede ocasionar un impacto diferenciado.²²

Derivado de lo expuesto, resulta claro que la aplicación de dicho método es solo una herramienta que, si bien a través de una serie de pasos concretos permite verificar de manera ordenada y completa la actualización de determinados elementos para el estudio del asunto con perspectiva de género, ello no implica por sí solo, que se deba dictar siempre y en todos los casos una sentencia favorable a la persona justiciable perteneciente al grupo de especial vulnerabilidad (en este caso, las mujeres) sino que ello dependerá, precisamente, del análisis exhaustivo de la controversia conforme a la metodología para juzgar con perspectiva de género.

En ese tenor, es claro que en esta parte de su agravio la parte actora confunde la obligación ineludible que tenía el tribunal responsable de resolver el asunto con perspectiva de género, con una cuestión directamente vinculada con el estudio del fondo de la controversia, es decir, el planteamiento sobre la presunta colisión de derechos fundamentales e indebida restricción a su derecho de opinión, lo que pone de manifiesto lo infundado de su disenso.

C.Agravio consistente en la indebida valoración de la existencia de una colisión entre dos derechos fundamentales, que condujo a la responsable a establecer que se actualizó la comisión de VPG atribuida a la parte actora, en contra de la denunciante

La parte accionante sostiene que, si bien en la sentencia cuestionada se identifica a la denunciante en situación de

²² Véase *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, consultable en la página oficial de Internet de la SCJN, en la liga electrónica <https://bibliotecadigital.scjn.gob.mx/exposiciones/hogar-cuidados/pdf/sala-4/Protocolo-para-juzgar-con-perspectiva-de-genero.pdf>

vulnerabilidad, se omite ponderar que es servidora pública sujeta a la dura crítica de su actuación.

Reitera que se habla de un estudio interseccional para analizar la violación al derecho a la maternidad, sin que en ningún momento se analice de modo exhaustivo, debidamente fundado y motivado, el nivel de protección constitucional de la libertad de prensa, de donde se acredite que la parte inconforme actuó con real malicia, todo lo cual implica que se haya prejuzgado solo bajo una perspectiva, de forma inequitativa, cuando estaban en colisión dos derechos fundamentales.

Menciona que la responsable debió ser exhaustiva de forma racional y con elementos objetivos para ponderar los dos derechos fundamentales en conflicto, conforme a las tesis “DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES” y “CONFLICTOS QUE INVOLUCRAN DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RESOLUCIÓN JURÍDICA”.

Para la parte actora, la responsable ubicó los hechos en el ámbito del derecho a la maternidad laboral sacando de contexto que se trataba de la crítica dura al ejercicio del cargo de la denunciante; asimismo, refiere que el fallo se sustenta en una serie de datos estadísticos ajenos a la litis (apartado intitulado “Datos y estadísticas en relación con los planteamientos del caso y el tipo de violencia o discriminación alegada”) para así, sostener que en Hidalgo de Parral existe discriminación de género y, con base en ello, analizar su opinión (comentarios denunciados) de una manera más “sensible”, lo cual resulta subjetivo y arbitrario pues se les juzgó por conductas cometidas por otras personas ajenas totalmente al caso concreto.

Estima que la autoridad responsable no hizo un análisis acucioso de sus expresiones de forma gramatical y de sintaxis en el



contexto del programa (de radio), a fin de poder sustentar con elementos objetivos que se trató de una “ofensa”; que la responsable no asumió que la servidora pública fue quien dio a conocer el hecho por el conflicto con otro reportero, ni tampoco tomó en cuenta que la persona denunciante divulgaba en sus redes sociales que la parte accionante fue sancionada, cuando el asunto se encontraba *sub iudice*, evidenciando su empoderamiento como servidora pública, y añade que el contenido del sitio de internet fue ofrecido como prueba pero no fue valorado en la sentencia que se combate.

Para la parte inconforme, la tesis de rubro “DERECHO HUMANO A LA MATERNIDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. AL DERIVAR DE ÉSTE EL DERECHO FUNDAMENTAL AL EJERCICIO Y GOCE DEL ESTADO DE LACTANCIA, EL DESPIDO DE LAS TRABAJADORAS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO EN ESTE PERIODO IMPLICA UNA DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO Y VIOLENCIA LABORAL QUE LAS COLOCA EN ESTADO DE VULNERABILIDAD”, no era aplicable al caso, ya que el derecho a la maternidad ahí reconocido tiene que ver con una relación laboral respecto del despido injustificado en el periodo de lactancia; por tanto, lo que se debió hacer fue contrastar la libertad de prensa con los límites previstos en el artículo 6º constitucional.

Desde su perspectiva, no se valoró la posibilidad de que fuera la servidora quien, derivado de su conflicto con un reportero, de forma abusiva utilizó su derecho a la maternidad para propiciar la situación que se les atañe.

Expresa que no se emitió un análisis razonado respecto de la aplicación de la Jurisprudencia 15/2018, de rubro “PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA” citada en el fallo, por lo que no se aplicó correctamente.

Esto, porque la restricción prevista en el artículo 6º constitucional de “ataque a la vida privada” y la colisión con el “derecho a la maternidad” no sufre realmente un menoscabo, pues la opinión vertida en el sentido de que la servidora pública debía darse su espacio para atender sus funciones, sin que se vean mermadas por sus deberes familiares, no afectaron la imagen o el derecho de la denunciante, por el contrario, se afectó su derecho de libertad de prensa dado que sus opiniones fueron censuradas al ser analizadas de forma aislada y fuera del contexto en que se realizaron.

Luego de exponer diversos argumentos de corte doctrinario y jurisprudencial en torno a diversos tópicos tales como: libertad de prensa, libre manifestación y flujo de información, ideas y opiniones, libertad de expresión, censura previa, el papel de los medios de comunicación masivos y el derecho al honor, la parte actora manifiesta que, de acuerdo con lo sostenido por la Primera Sala de la SCJN, los límites de crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones, que aquellos particulares sin proyección pública alguna. De ahí que, a su parecer, en el caso concreto, no se trataba de una cuestión de género, sino de “conciliación” de la actividad laboral de un servidor público y sus deberes familiares.

Asimismo, puntualiza que, en relación con la doctrina de la “real malicia” o “malicia efectiva”, la Primera Sala de la SCJN ha sostenido²³ que la imposición de sanciones civiles derivada de la emisión de opiniones, ideas o juicios corresponde exclusivamente a aquellos casos en que existe información falsa o que haya sido

²³ Al resolver el amparo directo 28/2010, afirma la parte actora.



producida con “real malicia”, esto es, con la única intención de dañar.

Que dicha doctrina fija un estándar conforme al cual se deben valorar las opiniones, ideas o informaciones que resultan invasoras del honor de funcionarios públicos o personas con proyección pública, de manera que solo puede exigirse a quien ejerce su derecho a la libertad de expresión o de información, responsabilidad ulterior por las opiniones o información difundida – de interés público– si se actualiza el supuesto de la “malicia efectiva”.

En ese tenor, afirma que diversas tesis que se citan en la demanda resultaban aplicables al caso y no fueron observadas por la responsable, de ahí que solicite a esta Sala emitir un pronunciamiento en torno a cuáles resultan claramente aplicables y obligatorias.

Respuesta de esta Sala

Esta Sala Regional considera que son **fundados** los agravios hechos valer por la parte actora.

Se arriba a tal determinación, pues se considera que en la resolución impugnada no se atendió el contexto en el que se emitieron dichas expresiones; así como la totalidad de las manifestaciones vertidas por la parte actora, o si fue únicamente uno de los conductores quien realizó la expresión denunciada.

En tal sentido, se estima que, al analizar el contexto del asunto a la luz de los criterios emitidos por este Tribunal, las expresiones emitidas en los programas de radio pudieran encontrar amparo en un ejercicio genuino de libertad de expresión, por lo que la

determinación de la responsable fue incompleta.

Conforme a la línea jurisprudencialmente trazada por este Tribunal Electoral²⁴ dentro del entorno del discurso o debate político, el ejercicio de estas libertades (como genuinos derechos fundamentales) amplía el umbral de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o afirmaciones vertidas durante la contienda electoral, en tanto ello se cristalice de cara a temas que pueden ser de interés público para la sociedad.

Bajo esa premisa, no sería transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones, cuando éstas – apreciadas y valoradas en su contexto– aportan elementos para la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando ello tenga lugar, entre personas afiliadas, militantes, candidatas, dirigentes y ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad.

Caso concreto

En la especie, este órgano jurisdiccional estima que le asiste parcialmente razón a la parte actora pues, en efecto, se advierte que la autoridad responsable no hizo un análisis acucioso de las expresiones de forma gramatical y de sintaxis en el contexto del programa (de radio), a fin de poder sustentar con elementos objetivos que se trató de una “ofensa”.

De esta manera, se considera que la responsable estuvo en posibilidad de analizar de manera distinta, el elemento relativo al contexto del asunto en el que se dieron las manifestaciones

²⁴ Véase la Jurisprudencia 11/2008, de rubro *LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO*, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.



denunciadas y si éstas fueron realizadas por uno o por ambos comunicadores.

Se arriba a tal determinación, pues del análisis de la resolución impugnada es posible advertir que el estudio de las frases por las que determinó la existencia de VPG, se realizó de manera aislada; es decir, sin tomar en consideración los elementos que han sido trazados en la línea jurisprudencial de este Tribunal para analizar los asuntos en los que se aduce este tipo de violencia contra las mujeres.

En efecto, en la resolución impugnada no se atendió de manera precisa y exhaustiva el contexto en el que se dieron las manifestaciones de la parte actora, pues teniendo en cuenta las constancias que obran en autos como son los audios de los programas de radio “Hoy en la noticia”, de fechas uno de agosto y veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, transmitidos desde el medio de comunicación denominado La Poderosa de Parral, en los que participaron los comunicadores denunciados Armando Molina Barrón y Roberto Gallardo Gallardo, se puede advertir que el tema central a destacar, al que incluso hace referencia la parte actora en su demanda, es la (presunta) crítica dura al ejercicio del cargo de la servidora pública denunciante.

Sin que, contrario a lo sustentado en el fallo reclamado, sea posible desprender que se hubiera efectuado un análisis adecuado del contexto en el que se vertieron los mensajes para de esa manera poder advertir, sin lugar a duda, que tales expresiones se emitieron respecto a una mujer por su condición de ser mujer, o bien, que hayan tenido por objeto denigrar su imagen o referir estereotipos de género.

Además de lo anterior, esta Sala Regional estima que en el fallo se soslayó analizar los elementos relativos a la espontaneidad y la dinámica en que se desarrolla el referido programa de radio, es decir, con la interacción del público oyente, durante el cual, en la especie, se abordó un tema debatible relativo a una servidora pública y su forma de ejercer la maternidad en el espacio laboral.

En tal sentido, es dable concluir que existe la posibilidad de que las expresiones denunciadas pudieran ser formuladas en un contexto del debate propio de los programas de opinión sobre temas de interés público. De ahí que se estime **fundada** esta parte de los agravios en análisis.

Al efecto, en la Jurisprudencia 11/2008. *LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO*, este Tribunal Electoral ha sostenido que, en lo atinente al debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, máxime cuando se actualiza en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática, como acontece en el caso concreto.

En ese mismo tenor, la Primera Sala de la SCJN ha señalado que, si bien es cierto que cualquier persona que participe en un debate público de interés general, debe abstenerse de exceder ciertos límites como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación; es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar,



inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa.²⁵

Existe una línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en casos de VPG, frente a la libertad de expresión, contenida en sentencias tales como SUP-REP-648/2023²⁶, SUP-REP-160/2022, así como el SUP-REP-475/2021 y acumulados²⁷.

Por otra parte, se estiman igualmente **fundados** los argumentos relativos a que la responsable, en ningún momento analizó de modo exhaustivo, debidamente fundado y motivado, el nivel de protección constitucional de la libertad de prensa, de donde se pudiera acreditar que la parte inconforme actuó con real malicia o “malicia efectiva”²⁸; que no asumió que la servidora pública denunciante fue quien dio a conocer el hecho por el conflicto con otro reportero; que tampoco tomó en cuenta que la persona denunciante divulgaba en sus redes sociales que la hoy parte accionante fue sancionada, aun cuando el asunto se encontraba *sub iudice*, evidenciando su empoderamiento como servidora pública, y que el contenido del sitio de internet que fue ofrecido como prueba en la instancia local, no fue valorado en la sentencia que se combate.

En ese orden de ideas, respecto del tema de existencia o no de la infracción consistente en VPG, esta Sala Regional estima que era

²⁵ Jurisprudencia 1a./J.31/2013, de rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO*. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en abril de dos mil trece.

²⁶ En el que se confirmó el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por el cual declaró improcedente la adopción de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, con motivo de la presunta comisión de actos constitutivos de VPG.

²⁷ Consideraciones retomadas del SUP-JDC-383/2021.

²⁸ La parte actora cita la Jurisprudencia 1a./J. 80/2019 (10a.), de rubro *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDADE O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR)*.

menester que se analizara adecuadamente el contexto del asunto, a fin de determinar si las manifestaciones denunciadas se encontraban (o no) amparadas bajo la libertad de expresión, tomando en cuenta los criterios asumidos por este Tribunal Electoral y, en su caso, se determinara si solo uno o ambos comunicadores incurrieron o no en tal infracción.

Atento a lo expuesto, se concluye que el fallo controvertido debe revocarse por vulnerar el principio de exhaustividad; lo anterior, para los efectos que se precisan en el siguiente apartado.

CUARTO. Efectos. Se **revoca** el fallo impugnado para efectos de que el tribunal responsable, dicte una nueva resolución conforme a lo siguiente:

- a) Analice de manera integral, no aislada, el contexto en el que se emitieron las expresiones denunciadas.
- b) Analice de manera exhaustiva todos los planteamientos formulados por la parte actora ante la instancia estatal, de cuya omisión se duele en el presente juicio.²⁹
- c) Hecho lo anterior, resuelva de manera fundada y motivada, con base en la línea jurisprudencial relativa a la libertad de expresión, la existencia o no de las infracciones denunciadas, determinando lo conducente respecto de cada uno de los comunicadores denunciados.
- d) Al dictar la sentencia de fondo que ponga fin al PES, deberá tomar en cuenta el principio *non reformatio in peius*, en el sentido que, en caso de que determine la existencia de alguna infracción, la o las sanciones que se le impongan a la hoy parte actora, no podrán ser superiores a las que fueron impuestas mediante el fallo aquí impugnado.

²⁹ Referidos en el último párrafo de la página 44, así como primer párrafo de la página 45 de este fallo.



- e) Dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a la emisión de la nueva resolución, deberá informar a esta Sala Regional lo correspondiente y remitir las constancias que lo acrediten, incluyendo la notificación realizada a las partes, tanto a través de la cuenta de correo electrónico institucional *cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx* como en físico por la vía más expedita posible.

QUINTO. Protección reforzada del derecho de audiencia de la denunciante primigenia. Si bien la denunciante primigenia no compareció en el presente asunto como parte tercera interesada, lo cierto es que la determinación que aquí se adopta, de revocar parcialmente la resolución que acreditó la existencia de VPG en su contra, podría generarle una afectación a su esfera de derechos, por tanto, resulta necesario realizarle una notificación personal a fin de garantizar su derecho de audiencia.³⁰

Lo anterior, porque la VPG es una conducta de interés público que amerita deberes reforzados de las autoridades, además de que en el expediente en que se actúa obran datos suficientes para practicar tal notificación personal. Tal acción se justifica al permitir y asegurar el conocimiento pleno de esta sentencia a la denunciante primigenia, quien previamente había obtenido una resolución favorable en la instancia local.³¹

Conforme a lo anterior, se **vincula** al tribunal local para que, por su conducto, se notifique personalmente el presente fallo a la denunciante primigenia³²; asimismo, se le ordena que, una vez realizada dicha notificación, remita las constancias atinentes a esta

³⁰ De conformidad con el artículo 14 de la Constitución federal, así como 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la garantía de audiencia es el derecho reconocido a toda persona para que tenga la oportunidad de defenderse.

³¹ En términos similares se razonó en los diversos expedientes SG-JDC-88/2023, SG-JDC-100/2023, SG-JDC-131/2023, SG-JDC-48/2024 y SG-JDC-79/2024.

³² En el último domicilio que se haya señalado en el expediente de origen del PES, cuya resolución primigenia correspondió a la autoridad aquí responsable.

Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

SEXTO. Protección de datos personales. Considerando que la resolución controvertida guarda relación con cuestiones de VPG en perjuicio de la parte denunciante dentro del expediente PES-063/2023, y con el fin de proteger sus datos personales y evitar una posible revictimización, se considera necesario ordenar la emisión de una versión pública provisional de esta determinación, donde se protejan sus datos personales, aun cuando no haya comparecido en el presente juicio como parte tercera interesada.

Por tanto, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta determinación, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 16 de la Constitución federal; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracciones IX y X; 31 y 32 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como 5 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos precisados en el apartado CUARTO de este fallo.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora y a la denunciante primigenia, por conducto de la autoridad



responsable³³; **electrónicamente**, al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua³⁴; y, por **estrados**, a las demás personas interesadas, en términos de ley.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia

³³ A la parte actora, debido a que la parte actora señaló como domicilio para recibir notificaciones los estrados del tribunal local. Luego, a efecto de garantizar el conocimiento inmediato de esta sentencia a la parte actora, se solicita el apoyo de la autoridad responsable para que, en auxilio de esta Sala Regional, realice la notificación de este fallo a la parte referida en el domicilio precisado en el último escrito de contestación a la denuncia formulada en su contra. Una vez hecho lo anterior, la responsable deberá remitir a esta Sala, las constancias que acrediten lo anterior. Y a la denunciante primigenia, en términos de lo expuesto en el apartado QUINTO de esta sentencia.

³⁴ A quien se le notificará por correo electrónico, conforme al Convenio de Colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.

SG-JDC-318/2024

electoral; y el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.



VERSIÓN PÚBLICA ACUERDO DE SALA SG-JDC-318/2024

Fecha de clasificación: 4 de octubre de 2024, aprobada en la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria celebrada por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante resolución CT-CI-PDP-SRG-SE-27/2024.

Unidad Administrativa: Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)
Confidencial	Cargo único de parte denunciante primigenia	2, 7 y 9

Rúbrica de la persona titular de la unidad responsable:

Teresa Mejía Contreras
Secretaria General de Acuerdos